



Recurso nº 323/2017

Resolución nº 447/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 26 de mayo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.H.D.A., actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI), como apoderado de la misma, debidamente representada, contra los Pliegos que han de regir el Contrato de Servicios, por el procedimiento abierto, con anuncio de licitación previa, denominado "*Mantenimiento Técnico Integral*". Expediente 500086296200, convocado por la Dirección General del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA). El Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Organismo Autónomo INTA, se aprobó expediente de contratación, junto con el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y el de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), para la adjudicación por procedimiento abierto, con anuncio de licitación previa, de un contrato de servicios denominado "*Mantenimiento Técnico Integral*". Expediente 500086296200. Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó el anuncio de contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. Por escrito de 4 de abril de 2017 por el representante de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI), se presentó escrito de recurso dirigido a la Dirección General del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA) y "ad cautelam" a este Tribunal, contra los Pliegos del contrato, y en particular contra la Disposición 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), Criterios de Valoración de las Ofertas, formulando las siguientes alegaciones:



- Criterio 2. Valoración personal adicional de presencia permanente superior al mínimo sin cargo (según punto 4.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). Y Criterio 3. Equipos a suministrar (según punto 6.1 del PPT). Los dos criterios citados no quedan correcta ni suficientemente definidos, al no existir limitación alguna, respecto al número de equipos o medios humanos a suministrar o adscribir al contrato.

- En el caso del Criterio 3, cuando dice, el valor del criterio se obtendrá de la suma de la puntuación obtenida del nº de equipos a sustituir y los puntos obtenidos en función de las potencias de los equipos a suministrar, podría interpretarse que obtendría más puntos un licitador que ofertase un solo equipo, pero éste de mayor potencia, que el resto de equipos ofertados por el resto de licitadores, independientemente del número de equipos ofertados.

- Criterio 4. Amplitud de la oferta. Participación en los 7 lotes, de modo que se da mayor puntuación al licitador que oferte a los 7 lotes, de 10 puntos, descendiendo la puntuación según se licita a menor número de lotes. La participación en lotes, no entra dentro de los criterios directamente vinculados al objeto del contrato. Vulnera este criterio los principios de libertad de acceso a la licitación, no discriminación e igualdad de trato de los licitadores (arts. 1, 139 y 140 de la Ley de Contratos del Sector Público). Por lo que solicita la nulidad de pleno derechos de los tres criterios impugnados.

Tercero. Recibido el escrito de impugnación en el Tribunal, se comunicó al órgano de contratación, reclamando el expediente administrativo, que fue remitido por el mismo, junto con el correspondiente informe de 6 de abril de 2017, en el que se sustenta lo siguiente:

- El hecho de que los criterios de valoración nº 2 y 3 no tengan definido un límite superior de valoración, no caracteriza a dichos criterios como indeterminados ni inconcretos, ni como indefinidos ni imprecisos. El límite superior vendrá dado por criterios de rentabilidad o de disponibilidad de cada empresa licitadora, sin que tenga sentido que la propia Administración se autoimponga dicho límite.

- En cuanto a la falta de claridad del criterio 3, en la fórmula de valoración intervienen proporcionalmente los dos factores –potencia de los equipos y nº de los equipos- de una forma técnicamente medida.



- El criterio 4, Amplitud de la oferta, permite la presentación de una proposición simultánea a varios o a todos los lotes licitados, de modo que permite seleccionar la mejor oferta, incorporando un elemento de comparación real y efectivo. Al permitirse la presentación por los licitadores de una oferta integradora, debe considerarse jurídicamente similar a las de las variantes o mejoras, de acuerdo con el artículo 147 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Cuarto. El 20 de abril de 2017, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, concedió la medida de suspensión provisional del procedimiento de contratación (arts. 43, 46 y 47 del TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el art. 41.1 del TRLCSP, de 14 de noviembre, este Tribunal es competente para conocer del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la parte recurrente.

Segundo. La representación de la Asociación recurrente, la ostenta el apoderado que por la misma comparece, en virtud de la escritura de poder que acompaña

Interpone el recurso especial la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI), a la vista del art. 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre los interesados, y la interpretación amplia y flexible del principio “pro actione” por parte de la Jurisprudencia, hay que reconocer legitimación a la Asociación empresarial recurrente

Tercero. Tal y como se ha descrito, el acto recurrible, es el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del Contrato de Servicios denominado “*Mantenimiento Técnico Integral*”, y particularmente la Disposición 7 Criterios de Valoración de las Ofertas, Criterios 2, 3 y 4.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días (art. 44.2 del TRLCSP).



Quinto. La cuestión de fondo cuya legalidad hay que decidir, es si los criterios 2, 3 y 4 impugnados, se ajustan o no a Derecho.

El criterio 2 del PCAP dice. Valoración personal adicional de presencia permanente superior al mínimo sin cargo (según punto 4.2 del PPT):

Puntuación= 15 x medios humanos de la oferta N

Oferta de mayor medios humanos

Máximo 15 puntos.

El apartado 4.2 del PPT enumera el personal con presencia física que el licitador tiene obligatoriamente que tener en los distintos centros del Organismo. Por lo que, este criterio de valoración lo que pretende es que los licitadores ofrezcan mayor número de personas de ese mínimo obligatorio, para el cumplimiento del objeto del contrato. Y con arreglo a la fórmula matemática que contiene el criterio 2, se obtiene la puntuación que puede asignarse a esa oferta. No hay dificultad alguna para su entendimiento y aplicación, por lo que está delimitada, es concreta y precisa. El hecho de no poner un límite máximo de personal, no afecta a su legalidad. Será cuestión de cada licitador de ofrecer lo que permita la rentabilidad del contrato, de acuerdo con el personal con el que cuente y sus estimaciones de beneficio empresarial. En definitiva es una mejora de la oferta del licitador, que se ajusta plenamente a Derecho.

El criterio 3 del PCAP dice. Equipos a suministrar (según punto 6.1 del PPT). El valor del criterio se obtendrá de la suma de la puntuación obtenida del nº de equipos a sustituir y los puntos obtenidos en función de las potencias de los equipos a suministrar, con un máximo de 15 puntos.

Puntuación nº de equipos

Puntuación= 7.5 x nº de equipos oferta N

Oferta de mayor nº de equipos

Puntuación en función de las potencias. Hay una escala de valoración de 1 a 7,5 puntos, según potencia de los equipos. Y se añade, si se ofertaran equipos de distintas potencias, para obtener la puntuación de considerará el equipo de mayor potencia.

Máximo 15 puntos.

Se alega por la recurrente que este criterio 3, adolece de falta de claridad, y que podría interpretarse que obtendría más puntos un licitador que ofertase un solo equipo pero de mayor potencia, que el resto de equipos ofertados por otros licitadores. No hay oscuridad en la valoración de este criterio, que se obtiene por la suma de dos elementos, el número de equipos y la potencia de los equipos, con un límite máximo de 15 puntos. Se fija la forma de valorar el número de equipos, y la potencia de los equipos. La suma de ambos elementos, arroja la puntuación total asignada a este criterio, con el límite citado de 15 puntos. No hay imprecisión, ni falta de concreción.

Sexto. Queda por analizar la legalidad del criterio 4. Amplitud de la oferta. Se dice que no tiene directa vinculación con el objeto del contrato y que infringe los principios de la contratación pública, igualdad de trato, no discriminación. Este criterio se desglosa en una tabla, que otorga una puntuación que va de 10 puntos a 0 puntos, según el número de lotes en los que pretenda participar el licitador, desde los 7 lotes hasta 1 lote, con el máximo citado 10 puntos. Con este criterio, lo que se pretende obviamente, es elegir al contratista que mejor oferta en conjunto ofrezca. La Administración está interesada en seleccionar al contratista que participe en mayor número de lotes y obtenga la adjudicación de los mismos. Y de este modo, se reduce el número de contratistas con los que se debe entender en la ejecución del contrato. La Administración está interesada en que el adjudicatario obtenga la adjudicación del mayor número de lotes, para así reducir el número de empresarios con los que se establece la relación contractual. Es más conveniente para el interés público, que la relación contractual se mantenga con un único empresario, que con siete empresarios. De ahí que, se incentive la presentación de ofertas al mayor número posible de lotes. Esta determinación y el contenido del criterio 4 impugnado, entra dentro de la potestad discrecional de fijación de los criterios de selección del contratista, para mejor cumplir el fin del contrato. No se aprecia infracción alguna de los principios de la contratación pública.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.H.D.A., actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI), contra el PCAP que ha de regir el Contrato de Servicios denominado “*Mantenimiento Técnico Integral*”. Expediente 500086296200, convocado por la Dirección General del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), declarando que los criterios 2, 3 y 4 de la Disposición 7, Criterios de Valoración del PCAP son ajustados a Derecho.

Segundo. Levantar la medida de suspensión provisional acordada por resolución de 20 de abril de 2017, de acuerdo con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del presente recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.